



RESOLUCION No. CSJATR19-364
26 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00247-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL ROMERO GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.161.893, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00210 contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000247-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL ROMERO GALVIS, consiste en los siguientes hechos:

RAFAEL ROMERO GALVIS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.161.893 de Barranquilla, en mi calidad de usuario de la administración de justicia y como parte demandada dentro de varios proceso, me dirijo ante su despacho, con el fin de solicitarle se sirva ordenar una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el trámite de conversión de depósitos judiciales por siguientes hechos:

El 28 de febrero de 2019, en la secretaria del juzgado segundo de ejecución civil municipal de Barranquilla, en el proceso radicado 210 de 2008, juzgado de origen 10 Civil Municipal de Barranquilla, me inscribí para conversión de depósitos judicial por estar embargado el remanente, dichos depósitos judiciales van dirigidos para un proceso que se encuentra también en la oficina de ejecución de Barranquilla con radicado 640 de 2011, juzgado de origen 21 civil municipal de Barranquilla.

Al momento de la inscripción me manifestaron que dicho trámite se realizaba de 10 a 15 días, igualmente yo y mi apoderado judicial hemos preguntado cada rato por el trámite y siempre la contesta es que está en trámite y lo último manifestado es que esta para aprobación de la conversión.

Acudo ante usted para que cese la vulneración de mis derechos, ya que me están descontando desde el 2010 aproximadamente y con esta conversión estaría resolviendo mis problemas judiciales.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



00116

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3428, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal e Barranquilla, se da respuesta a lo solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia de la siguiente manera:

Una vez remitida la solicitud de conversión al Área de Gestión de Títulos se procedió a realizarla, pero el software implementado por el Banco Agrario de Colombia no permitía ejecutar dicha operación, situación que aún no es posible ejecutar, no obstante lo anterior, se procedió a asociar los títulos judiciales y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla dirigidos al radicado 21-2011- 00649, en consonancia con lo ordenado en auto del 31 de enero de 2019.

Para mayor ilustración, se allega Consulta del Portal de Depósitos Judiciales.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atenderla oportunamente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

2016

al d'

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Formato diligenciado de inscripción y elaboración de títulos judiciales

En relación a las pruebas aportadas por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Consulta del Portal de Depósitos Judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la conversión de Depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2008-00210?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2008-00210.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 28 de febrero de 2019 en la secretaria del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se inscribió para conversión de depósitos judiciales, por estar embargado el remanente, y expresa,

Curtis

de

que dichos Depósitos judiciales van dirigidos para un proceso que se encuentra en la oficina de Ejecución de barranquilla con radicado 640 de 2011.

Manifiesta que al momento de la inscripción le informaron que dicho trámite se realizaba de 10 a 15 días, no obstante expresa que el junto a su apoderado se han acercado varias veces a preguntar y la respuesta recibida es que se encuentra en trámite y esta para aprobación de la conversión, Sostiene que se le han vulnerado sus derechos ya que se le están descontado desde el 2010 aproximadamente y que con esta conversión estaría resolviendo sus problemas judiciales.

Que el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en su informe de descargos señala que una vez fue remitida la solicitud de conversión al área de gestión de títulos se procedió a realizarla, pero el software implementado por el Banco Agrario de Colombia no permitía ejecutar dicha operación, y que aun a la fecha de presentación del informe no ha sido posible ejecutarla.

Manifiesta que debido a lo ocurrido se procedió asociar los títulos judiciales y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con radicado 21-2011-00649 con lo ordenado en el auto del 31 de enero de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el servidor requerido normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que efectuó las gestiones necesarias que dan trámite a la solicitud, conforme a lo constatado de la consulta de títulos del aplicativo del Banco Agrario.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el servidor judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el servidor judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

